

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE LOGROÑO.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y en cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.
(LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1835.)

SE SUSCRIBE

EN LA

IMP. DE FRANCISCO MARTINEZ GONZALEZ

Casa antigua de Correos,

LOGROÑO.

PRECIOS DE SUSCRICION.

LA CAPITAL	PUEDA
Por un mes. . . 3 Ptas.	Por un mes. . . 3 50 Ptas.
Por tres id. . . 3 50 »	Por tres id. . . 11 »
Por seis id. . . 16 »	Por seis id. . . 21 »
Por un año. . . 20 »	Por un año. . . 27 50 »

Número suelto, 0'25 pesetas.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la REINA Gobernadora (Q. D. G.) Regente del Reino, y Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

JUNTA PROVINCIAL

DE INSTRUCCION PÚBLICA DE LOGROÑO.

Extracto de los acuerdos tomados por la misma en la sesión celebrada el día 15 del actual. Presidencia del Excmo. Sr. Gobernador civil.

Dada Cuenta de varios asuntos, se tomaron los siguientes acuerdos:

Proponer al Rectorado del distrito, de conformidad con lo prevenido por dicho Centro en comunicación de 24 de Marzo último, para el nombramiento de maestro en propiedad de la escuela de niños de Jubera, á D. Julian Santolaya, para la de niñas de Hormilla, á D. Carlota Novoa y para las de ambos sexos de San Vicente de Muni-lla, Tobía y Villaverde, sustitución, á D. Julián Tomás, don Ramon Diez y D. Santiago Galan, respectivamente, en virtud de lo dispuesto en la Real orden de 25 de Setiembre de 1885.

Pasar á informe de la Inspección del ramo los antecedentes relativos á la creación de una

escuela incompleta en Montemediano, aldea de Nieva de Cameros, y al del vocal de esta Junta D. Anastasio Prieto, un oficio del Excmo. Ayuntamiento de esta Capital, referente á la creación en la misma de una escuela superior de niñas agregada á la Normal de Maestras.

Oficiar á los señores médicos de Viniegra de Abajo, Mansilla y Brieba, para que reconozcan el día 27 del actual á las 12 de su mañana á D.ª Victoriana Maestu, maestra del primero de expresados pueblos, que tiene solicitado servir su escuela por medio de sustituta, advirtiéndole al médico titular de Brieba el disgusto con que esta Corporación se ha enterado de su no comparecencia en aquella localidad al objeto indicado, como se le prevenia en comunicación de 17 de Marzo último finado.

Trasladar al Excmo. Sr. Gobernador civil un oficio del maestro de primera enseñanza de Zarzosa, para que se sirva obligar al Ayuntamiento al pago de 647 pesetas 48 céntimos que adeuda por el indicado concepto del corriente año económico.

Ordenar al Ayuntamiento de Arnedo proporcione al maestro D. Sebastian García casa-habitación, con arreglo á la Ley, ó procure abonarle la cantidad que por alquiler viene este satisfaciendo, y al de Fonzaletche, proporcione del mismo modo á la maestra casa-habitación.

Decir á D. Anselmo Lacuesta, maestro de Cuzcurritilla, participe las causas que motivan su ausencia de esta localidad.

Quedar enterada de un oficio

del Alcalde de Lardero de fecha 9 del actual.

Remitir á informe del Ayuntamiento de Ezcaray una exposición de varios vecinos de la aldea de San Antón, en la que solicitan quede sin efecto el acuerdo de esta Junta de 16 de Marzo próximo pasado.

Devolver al Ilmo. Sr. Rector la exposición promovida en dos del corriente por D. Gabriel Rodriguez, maestro de Nestares, informando haber sido colocado en último lugar en la propuesta para proveer en propiedad la escuela de Baños de Rioja, por tener nota desfavorable en su hoja de servicios.

Cursar á D. Francisco Reinares, maestro de Poyales, el pliego de cargos que se deduce del informe emitido por la Inspección en el expediente que se le instruye por faltas que se le imputan en el cumplimiento de sus deberes profesionales, para que le devuelva contestado en el improrrogable término de ocho días.

Se dió por terminado el acto.

Logroño 30 de Abril de 1886.

El Gobernador Presidente,

Diego Arias de Miranda.

—El Secretario, Roman Zuazo.

Ministerio de la Gobernación

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: El estado actual de los Establecimientos penitenciarios no corresponde á lo que la opinión pública, en armonía con las exigencias modernas, reclaman imperiosamente. Mis dignos antecesores intentaron con generoso esfuerzo mitigar el mal, cuya raíz no está en

los accidentes, sino en la esencia del sistema, y los resultados fueron, como serán estériles mientras no se construyan edificios dentro de los que pueda desarrollarse un régimen científico, adoptado á las condiciones especiales de nuestro país y que permita extinguir los vicios, que á cada momento pone de manifiesto el que hoy se observa en los presidios.

Existe en España una población penal de 19.000 corrigendos, y de estos hay en los presidios 15.000 que no trabajan con perjuicio constante de su salud y de su enmienda, y privando al Estado de rendimientos, que pueden ayudar á la reforma general no acometida precisamente por falta de medios materiales; y sería vergonzoso permitir por más tiempo tal ociosidad, y no emprender desde luego la ineludible, aunque ardua tarea de procurarles trabajo con la esperanza de que pronto pueda llevarse á la práctica otras medidas esenciales.

El reglamento de 23 Febrero de 1885, que no ha respondido á su objeto, y es de ello prueba evidente la expuesta cifra estadística, debe modificarse para obtener: primero, que por medio del trabajo se cumpla el fin más fundamental de la pena, la corrección del delincuente; y segundo, que pueda el Estado, con parte del producto del trabajo de los penados, sufragar, si no todos, algunos importantes gastos de los Establecimientos.

Para conseguir uno y otro objeto deben limitarse las concesiones de talleres por contrata y atenderse al desarrollo de los libres, eventuales y por administración.

Tres hay establecidos de los primeros, el de zapatería y alpargatería en el penal de Burgos, y los de zapatería en los presidios de Zaragoza San

Miguel de los Reyes de Valencia. Emplea el primero 550 operarios, 93 el segundo y 100 el tercero, ó sea un total de 743 penados, y pagan los contratistas respectivamente 1.450, 423 y 740 pesetas; esto es, 2.613 mensuales, de las que, aplicándose una mitad en beneficio del Estado, quedan 1.306 pesetas 50 céntimos para mejorar la alimentación de los penados, si así lo solicitan, ó constituir su fondo de ahorros. Como los contratistas no pagan alquiler alguno por los locales que ocupan los talleres, las 1.306 pesetas 50 céntimos que percibe el Estado, no llegan ni con mucho á la cantidad que por alquiler abonarían los arrendatarios en el caso de que establecieran sus talleres en edificios particulares, resultando de aquí que bien pueden calificarse de leoninos contratos, en que la Administración apenas reporta beneficios, dando en cambio no pequeñas ventajas al contratista. Respecto á los penados aparece que el trabajo mensual de cada uno se retribuye con 3 pesetas 50 céntimos por término medio, de las que descontada una mitad, beneficio del Estado, sólo aprovecha el corrigiendo una peseta 75 céntimos en 30 días, cantidad exigua para que sienta deseo de trabajar.

Tampoco en los talleres eventuales ó por concurso se retribuye en lo que vale el trabajo de los reclusos, ni obtienen por el mismo el Estado rendimientos, que le ayuden á sufragar los gastos, que los presidios ocasionan; pero no se suprimen, sin embargo, en las bases que á la aprobación de V. M. tengo el honor de someter por la especialísima ventaja de no estar sujeta su concesión á un plazo fijo, y poder la Administración dar por terminado el convenio y celebrar otro nuevo con quien ofrezca mayores beneficios.

Ha de bastar la introducción de las reformas y garantías, que entrañan las bases, que me permito someter á V. M. para cortar muchos abusos y aumentar los rendimientos, aunque no sea más que en la cantidad que por pago del local han de satisfacer los concesionarios y en el límite mínimo que se fija á los jornales; pero admitidos al mismo tiempo los talleres libres, no es vana esperanza la de lograr que los corrigendos mismos, al no tener recompensa para su esfuerzo individual en los eventuales, y no encontrar las incomprensibles limitaciones que hoy tienen los libres, contribuirán á facilitar la disminución de los principales escollos, en que tropiezan al presente toda clase de talleres.

Establecido también el trabajo libre individual, y pudiendo los penados montar talleres por su cuenta ó ajustarse con un industrial, que eleve el salario á medida de la mayor perfección y del aumento de producción, se despertaría en aquéllos la actividad, y adquirirían á la vez hábitos de laboriosidad y aptitudes más perfectas que les proporcionen para su nueva vida á la salida del presidio un

patrimonio distinto del que ahora llevan relacionado únicamente con sus faltas y vicios anteriores.

De talleres por administración no sólo deben conservarse los que respondan á un fin realmente práctico sino que es conveniente preparar otros, para llegar á la construcción en inmejorables condiciones para los presidios de cuanto en vestuario, calzado, utensilios y efectos se necesite en ellos.

Todavía han de quedar imperfecciones que corregir, detalles á que atender y deficiencias, que la experiencia ha de enmendar; pero como de todas estas cuestiones ha de ocuparse más tarde en la reforma general el Consejo penitenciario, cree el Ministro que suscribe, que por hoy es bastante acudir al remedio de los males mas inmediatamente indicados, procurando sobre todo que los presidios dejen de ser centros de holganza ó fábricas al servicio de explotaciones en más de un sentido odiosas, y respondan á su objeto como casas de corrección en que el trabajo, como fin moralizador y mejorando el bienestar del penado, contribuya con otros factores á su regeneración.

Fundado en estas consideraciones el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 29 de Abril de 1886.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.,

Venancio Gonzalez.

REAL DECRETO

Artículo 1.º El trabajo de los confinados dentro de los Establecimientos penitenciarios podrá ser libre, contratado y por administración.

Art. 2.º El trabajo libre podrá ser colectivo en talleres organizados ó individual.

Art. 3.º El trabajo contratado podrá concederse por tiempo indeterminado ó por término fijo; en el primer caso la concesión se hará por la Dirección general del ramo; en el segundo de Real orden, pero oyendo en ambos al Consejo penitenciario é instruyendo los expedientes en la forma que detalle la instrucción especial, que al efecto se dicte.

Art. 4.º El trabajo por Administración será el que desempeñen los penados dentro de las prescripciones legales, bien en obras públicas en construcción, ya en las secciones de penados concedidas para determinados servicios en el interior de las poblaciones, ó en los talleres, que la Dirección general establezca en las penitenciarias.

Art. 5.º Los penados, que obtengan la concesión de trabajo libre, individual ó colectivo abonarán mensualmente al Estado ó á la provincia una cuota por vía de indemnización de los gastos que ocasionen; esta cuota, que se determinará en cada concesión, no excederá del coste de

alimentación un 5 por 100 aplicable al fondo de reserva ó ahorro del penado.

Art. 6.º El trabajo contratado se organizará constituyendo talleres por concesión temporal ó fija en la forma prescrita en el art. 3.º Los concesionarios ó contratistas, en su caso, de estos talleres abonarán por cada penado empleado en los mismos una cuota igual á la señalada como máximo en el artículo anterior para los penados dedicados á trabajo libre en los dos conceptos de indemnización al Estado y constitución del fondo de ahorros, y además una cantidad alzada por ocupación del local y compensación de gastos de servicio y custodia. Todo sin perjuicio de las retribuciones, que hayan de darse en mano á los operarios conforme al contrato, bien por jornal ó por unidades elaboradas.

Art. 7.º Las cantidades satisfechas por cuotas de concesión de los penados y por ocupación de locales y otros gastos ocasionados por los contratistas ingresarán en la Caja del Establecimiento distribuyéndose en la siguiente forma: el 75 por 100 se incluirá en la cuenta mensual de productos, formalizándose su entrega en la Tesorería provincial por el concepto de servicios reproductivos de Establecimientos penales, y el 25 por 100 restante quedará en la Caja del Establecimiento para constituir un fondo, que no podrá exceder de 1.000 pesetas, el cual podrá destinarse á los gastos menores y perentorios del penal en la forma y previas las justificaciones, que se determinen en la Instrucción.

8.º Los penados no inscritos en talleres y dedicados individualmente al trabajo libre estarán obligados á entregar en la Caja del penal el importe de la mitad de los productos y utilidades, que obtengan por los efectos que elaboren hasta cubrir la mitad de la cuota total designada para los que forman parte de los talleres concedidos.

9.º En los talleres por administración se tendrán en cuenta, para fijar el plus ó recompensa del operario, los gastos de sostenimiento y responsabilidades expresadas en los artículos 5.º y 6.º, más lo que deba percibir para si y devengar por ahorros, comprendiéndose el primer concepto en la cuenta de productos, cuyo ingreso se justificará en la forma que determine la Instrucción.

10.º Las utilidades líquidas, que obtengan los penados por su trabajo podrán ser empleadas libremente por éstos, á no ser que el Tribunal sentenciador haya ordenado alguna retención para cubrir responsabilidades civiles, en cuyo caso se destinará á este fin é ingresará temporalmente en la Caja del Establecimiento la cuarta parte de las expresadas utilidades á disposición de la Autoridad judicial y para los fines que la misma hubiese determinado.

11.º Los contratistas podrán pedir la baja en los talleres concedidos, y la sustitución con otros penados de aquellos que por su impericia ó falta de laboriosidad notoriamente demostradas les ocasionen perjuicio claro y evidente.

12.º Todos los corrigendos que no trabajen en alguna de las formas previstas en este decreto serán destinados á los servicios mecánicos del Establecimiento, y empleados preferentemente por los Directores del mismo en cuantas obras requiera la seguridad ó la salubridad del penal.

13.º La contabilidad de los talleres

se llevará siempre por partida doble en la forma que determine la Instrucción especial, que al efecto se dicte de acuerdo con la Intervención general del Estado, la cual podrá directamente ó por medio de Delegados especiales vigilar é intervenir la gestión económica de los productos obtenidos por los servicios de Establecimientos penales.

14.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Dado en Palacio á veintinueve de Abril de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación

Venancio Gonzalez

Gobierno militar.

(Núm. 627)

Don Rafael Alamo y Castillo, Teniente Coronel graduado, Comandante de infantería, Fiscal militar de la Plaza de Logroño.

En uso de las facultades que las Ordenanzas me conceden, como Juez Fiscal de la causa seguida por delito de desertión contra el recluta del segundo reemplazo de mil ochocientos ochenta y cinco, José Iturbide Crespo, natural de Zaragoza, provincia de idem, hijo de Pedro y de Gregoria, ya difuntos; por el presente tercero y último edicto, cito llamo y emplazo al indicado recluta para que en el término de diez días á contar desde su publicación, comparezca en el Cuartel de la Merced de esta Plaza á responder á los cargos que le resultan; pues de no verificarlo así se seguirá la causa y sentenciará en rebeldía.

Dado en Logroño á primeros de Mayo de mil ochocientos ochenta y seis.—Rafael Alamo.

Regimiento Dragones de Lusitania

12.º DE CABALLERÍA.

Don Joaquin Arboleda Bilbao, Alférez Porta del Regimiento Dragones de Lusitania, 12.º de Caballería y Fiscal de la sumaria que por desertión instruyo al soldado del cuerpo Simeon Mendia Mendia, natural de Abaurrea baja (Navarra).

Usando de las facultades que conceden las Reales ordenanzas á los oficiales del Ejército en estos casos, por el presente primer edicto, cito, llamo y emplazo al citado Simeon Mendia, para que en el término de treinta días que se cuentan desde la publicación de este edicto en el «Boletín oficial» se presente en el Cuartel de Alfonso XII que ocupa el Regimiento en esta plaza á dar sus descargos y defensas y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa y será sentenciado en rebeldía.—Logroño veinticinco de Abril de mil ochocientos ochenta y seis.—Joaquin Arboleda.

Núm. 626.

D. Amalio Reguero, Guisasaola, Teniente graduado Alférez Porta del Regimiento Dragones de Lusitania doce de Caballería y Fiscal de la sumaria que por deserción instruyo al soldado del mismo, Silvestre Aguado Expósito, natural de Pamplona.

Habiéndose ausentado el expresado soldado del cuartel que ocupa el Regimiento en esta Plaza, y usando de las facultades que conceden las Reales ordenanzas á los oficiales del Ejército en estos casos, por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo al citado Silvestre Aguado, para que en el término de veinte dias se presente en el Cuartel de Afonso XII que ocupa el Regimiento en esta plaza á dar sus descargos y defensas y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa y será sentenciado en rebeldía.—Logroño primero de Mayo de mil ochocientos ochenta y seis.—Amalio Reguero.

contribución rebaja el censalista, además de la dotación por cantar y asistir á la misa de Mártes, veinticinco pesetas; por asistir á la Sacristía, setenta pesetas, y treinta por dar cuerda al reloj, que forman un total de setecientas cincuenta pesetas, pagadas por mensualidades vencidas. Los aspirantes tienen que saber tocar el órgano ó cuando menos aprender en el plazo más breve que el Sr. Cura párroco les enseñara.

Los aspirantes á esta Escuela pueden dirigir sus solicitudes á D. José Moreno, presidente de de este patronato en el término un mes contado desde la inserción en el «Boletín oficial» de esta provincia.—José Moreno Peña.—El cura Párroco, patrono interino, Santiago Perez.—Por poder, Ciriaco Soriano.

Núm. 620

Se halla vacante la Escuela de ambos sexos de Aldeanueva de Cameros fundada por D. Matias Manuel y D. Manuel de la Peña, dotada con el sueldo anual de seiscientos veinte y cinco pesetas, descontando lo que por

Anuncios oficiales.

Núm. 651.

Por división del que la obtenia se halla vacante la plaza de Médico Titular de esta villa dotada con el haber anual de quinientas pesetas, pagadas por trimestres vencidos por la asistencia de cuarenta familias pobres que el Ayuntamiento y Junta designe; los que deseen ser agraciados presentarán sus solicitudes en el término de quince dias á contar desde su inserción en el «Boletín oficial» acompañando copia del título y certificación de los pueblos donde hayan prestado sus servicios.

Murillo de rio Leza 1.º Mayo de 1886.—El Alcalde, Calisto Heredia.

Núm. 614.

Para proceder á la rectificación y refundición del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería del próximo año económico de 1886-87, es hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en el capital imponible presenten en

la Secretaría de este Ayuntamiento, en término de 8 dias las relaciones de alta y baja acompañadas de los títulos de propiedad, estampando en ellas un timbre móvil de diez céntimos, pues pasado dicho plazo y sin los mencionados requisitos no serán admitidas.

Camprovin 28 Abril de 1886.
El Alcalde, Angel Villar.

El que quiera interesarse en la construcción de 54 metros de acequia, la mayor parte en peña viva, para el servicio de los molinos de harina y aceite que la testamentaria del Excmo. Sr. Duque de Osuna y del Infantado tiene en la villa de Igea, puede enterarse del pliego de condiciones que obra en poder del infrascrito Administrador de S. E.; pues su adjudicación y remate en subasta pública, tendrá efecto en la plaza de la villa de Cornago, y puerta de la casa Administración de S. E., el día 16 de este mes, y hora de las 10 á las 11 de la mañana.

Cornago 1.º de Mayo de 1886.—
El Administrador, Antonio Gutierrez

JUZGADO MUNICIPAL DE LOGROÑO.

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la 3.ª decena de Abril de 1886.

Días	NACIDOS VIVOS.				NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.				TOTAL de AMBAS CLASES
	LEGITIMOS		NO LEGITIMOS		LEGITIMOS		NO LEGITIMOS		
	Varones.	Hembras	Varones.	Hembras	Varones.	Hembras	Varones.	Hembras	
21	1	1	2	1	1	1	1	2	2
22	1	1	1	1	1	1	1	1	1
23	2	1	4	1	1	1	1	1	4
24	1	1	1	1	1	1	1	1	1
25	1	1	1	1	1	1	1	1	1
26	1	1	1	1	1	1	1	1	1
27	1	1	1	1	1	1	1	1	1
28	1	1	1	1	1	1	1	1	1
29	1	1	1	1	1	1	1	1	1
30	2	1	2	1	1	1	1	1	2
Total.....	7	5	12	7	5	12	7	5	12

Logroño 1.º Mayo de 1886.—El Juez municipal, Bonifacio Muñoz.

Defunciones registradas en este Juzgado durante la 3.ª decena del mes de Abril de 1886, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.				TOTAL general.
	VARONES.		HEMBRAS.		
	Solteros.	Casados.	Viudos.	Casadas.	
23	2	1	1	1	2
24	1	1	1	1	1
25	1	1	1	1	1
26	1	1	1	1	1
28	1	1	1	1	1
29	1	1	1	1	1
30	1	1	1	1	1
Total.....	4	3	1	1	8
					6
					1
					7
					15

Logroño 1.º Mayo de 1886.—El Juez municipal, Bonifacio Muñoz.

ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES E IMPUESTOS.

RELACIÓN de los vencimientos que resultan á favor del Tesoro durante el mes de Abril por compradores de Bienes Nacionales con expresión de las fincas, sujetos que las poseen, plazos que cada uno adeuda é importe del débito.

Número del pagaré.	NOMBRES.	RESIDENCIA.	Procedencia.	Clase.	Plazos que adevanan	VENCIMIENTO.			IMPORTE.	
						Día.	Mes.	Año.	Pesetas.	Cénts.
4617	Manuel Alonso	Grañon	Clero	Rústic	20	25	Abril	1886	12	88
4618	Julian Garcia	Villarta Quintana							5	25
4619	Manuel Alonso	Grañon							7	75
4620	Idem.	id.							8	75
4621	Tomas Carcamo	Villarta Quintana							12	50
4622	Faustino Murga	Huercanos							94	12
4623	Julian Garcia	Villarta Quintana							7	75
4624	Ildefonso Saenz	Estollo							8	12
4625	Mauricio Fernandez	Villamediana							12	75
4626	Tomas Garcia	Grañon							4	25
4627	Idem.	id.				26			10	12
4628	Fermin Osos	Huercanos							8	75
4629	Idem.	id.							11	50
4630	Idem.	id.							11	25
4631	Tomas Mansay	Santo Domingo							14	12
4632	Idem.	id.							16	75
4633	Pascual Orte	Ribafrecha							8	75
4634	Idem.	id.							6	63
4637	Marcelo Gonzalo	Bañares							17	12
4638	Tomas Capellan	Santo Domingo							37	62
4639	Isidro Capellan	id.							97	88
4640	Julian Hidalgo	Santurdejo							50	50
4641	Idem.	id.							3	75
4642	Idem.	id.							2	25
4643	Pancracio Vadillo	id.							40	12
4645	Domingo Marin	Santo Domingo							15	63
4646	Andres Olarte	Bañares							51	50
4647	Tomas Lazcano	Santo Domingo							44	62
4648	Idem.	id.							40	00
4649	Idem.	id.							102	88
4650	Domingo Marin	id.							90	25
4651	Ignacio Bustillo	id.							197	50
4652	Idem.	id.							168	75
4653	Idem.	id.							200	00
4654	Domingo Valgañon	Santurdejo							20	00
4655	Pedro Repes	Casalareina							35	38
4657	Agustin Arenas	Santo Domingo				27			111	38
4658	Idem.	id.							17	88
4659	Idem.	id.							133	12
4660	Angel Moneo	id.							35	13
4661	Aniceto Azofra	id.							38	88
4662	Idem.	id.							10	12
4663	Juan Hérnaez	Ventosa							6	25
4664	Idem.	id.							6	00
4665	Idem.	id.							10	12
4666	Idem.	id.							5	37
4667	Manuel Azofra	Santurdejo							38	75
4668	Fermin Osos	Huercanos							6	37
4669	Idem.	id.							2	62
4670	Rafael Saez	Santo Domingo							47	50
4671	Idem.	id.							65	25
4677	Fausto Rioja	id.							62	62
4678	Idem.	id.							16	88
4679	Mannel Azofra	Santurdejo							25	00
4681	Lazaro Arenas	Santo Domingo							75	00
4682	Idem.	id.							96	25
4683	Idem.	id.							127	50
4684	Leon Gomez	Villarta Quintana							11	75
4685	Juan Gomez	id.							6	62
4686	Marta Zuazo	id.							11	62
4687	Lucas Villar	id.							8	62
4688	Vicente Perez	id.							17	50
4689	Isidoro Merino	id.							7	50
4690	Fausto Zuazo	id.							3	25
4691	Victor Carcamo	id.							17	00
4692	Manuel Corral	id.							7	25
4693	Leon Gomez	id.							14	25
4694	Damaso Villar	id.							4	37
4695	Pablo Aguilar	id.							3	00
4696	Isidoro Merino	id.							11	37
4697	Fructuoso Zuazo	id.							5	25

(Se continuará.)

Anuncios particulares

NO MÁS IMPOTENCIA

GABINETE GENITAL.

Las personas deprimidas por excesos de la Venus, débiles é impotentes sepan:

Que este Gabinete, tras larga esperiencia y perseverantes estudios, ha podido llegar al descubrimiento de un específico para combatir la impotencia, la debilidad genital y las pérdidas seminales; esta notable preparación (tres fórmulas) la hemos denunciado con el título de **Perlas del Serrallo**.

He aquí las condiciones:

1.^a Las **Perlas del Serrallo** curan en ménos de cinco semanas la impotencia y debilidad genital de una manera absoluta en tanto el paciente no pase de los 60 años.

2.^a Consta de tres fórmulas que son: Un líquido y dos sólidos. Dos cajas de píldoras y tres cajas de papeletas.

3.^a Todo remitido por correo y certificado con instrucciones, lo enviamos por el ínfimo precio de 40 pesetas.

Y 4.^a El pago es anticipado y puede hacerse en sellos, libranzas ó cartas órdenes; todo, así como consultas, correspondencia y giros se dirigirá al

Sr. Jefe del Gabinete Médico-genital

Balmes, 33, 1.º, BARCELONA.

Diccionario Biográfico, Geográfico

ESTADÍSTICO

Y DE LA LENGUA ESPAÑOLA

POR

D. ENRIQUE JARAMILLO Y REQUENA

EN COLABORACIÓN

de reputados y distinguidos escritores

Esta notable obra, está publicándose en cuadernos de ocho grandes páginas, en folio, que contienen abundantísima lectura.

El precio de cada uno es el de 25 céntimos de peseta en Madrid, 30 en provincias y 35 en Ultramar y el extranjero.

Se reparten de tres á cuatro cuadernos al mes.

Se suscribe en Madrid en la Administración del «Diccionario» y del periódico semanal de intereses generales, «El Crédito Público», Lope de Vega, 46 y 48, bajo, derecha.